

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 217

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA LUZ DARY ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO: DARÍO DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA
RADICADO: 17777-40-89-001-2021-00081-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que se presentan las siguientes falencias:

- 1.- No se consigna en la demanda el domicilio de las partes. Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial (art. 82 numeral 10 CGP).
- 2.- Deberá determinar la cuantía en los términos señalados para este tipo de procesos.
- 3.- Se observa que en el contrato No 1, celebrado el 25 de abril de 2004 aparece como arrendador la señora MAGNOLIA ARIAS DE DÍAZ en representación de LAURA VANESSA DÍAZ, y en el contrato No 2 aparece como arrendataria; deberá aclarar este punto.
- 4.- Teniendo en cuenta que la propietaria no tiene la calidad de arrendadora, no se observa que el contrato se haya cedido por quien tiene tal calidad.
- 5.- Se deberá indicar en los hechos porqué en ambos contratos se tiene por arrendatario a personas distintas y se deberá dirigir la demanda contra todos, o en su defecto, manifestar quien tiene la cosa y dirigirlo contra este.
- 6.- Una vez aclarado el anterior punto, se deberá corregir el poder en tal sentido.
- 7.- Deberá determinar las causales de terminación unilateral del contrato (art. 23 de la ley 820 de 2003).

8.- Con relación a la medida cautelar solicitada, del embargo de los bienes muebles, se debe **enlistar** concretamente cuales bienes muebles se pretenden embargar y deben guardar concordancia con el artículo 594 del CPG. Aclarada la medida, se indicará el monto de la caución (art 384 -7).

En consecuencia, de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 045 del 6 de abril de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA